



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional Nº 0011 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 17 FEB. 2014

VISTO:

El expediente administrativo Nº 33276 del 08 de noviembre de 2013 de 2013, en cincuenta y seis (56) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ELODIA ROJAS DE LA ROSA TORO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 02358-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre de 2013; la Opinión Legal Nº 855-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA-REQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social_e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 02358-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **ELODIA ROJAS DE LA ROSA TORO**, sobre Reintegro por concepto de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su hijo **Vider jhulino de la Rosa Toro Rojas**, bajo el argumento de que la actora ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional Nº 00265 del 12 de marzo de 2004, por el cual se le reconoció tal derecho por la suma de S/. 147.50 nuevos soles, calculada en base a su remuneración total permanente, la que no fue impugnada dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa



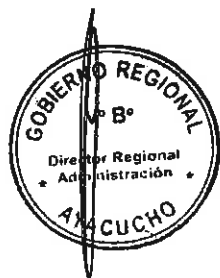
decidida. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2013, interpone recurso administrativo de Apelación, argumentando que el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito, solicitando la ineficacia de la recurrida, y refiere que los subsidios por luto y gastos de sepelio se calculan sobre la base de la remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207 numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, la resolución que dio origen al derecho invocado, (R.D.R.N° 00265 del 12.03.2004), ha quedado firme, hecho que no se discute. Asimismo, cabe precisar que la Resolución Directoral Regional Sectorial objeto de apelación, se ha expedido aplicando el plazo perentorio para los recursos de apelación contemplada en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, alegada así su extemporaneidad. Al respecto, la apelante solicita un Reintegro de Subsidio por Luto, más no interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00265 del 12 de marzo de 2004. Ahora con respecto al reconocimiento del subsidio por luto debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Fundamento 2, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC, mas no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, con respecto a la extemporaneidad de la solicitud de reintegro del subsidio de luto alegado por la recurrente, es procedente amparar la resolución recurrida, en razón que el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su Fundamento 2, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC, dejando establecido que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro del derecho reconocido inicialmente en la Resolución Directoral Regional N° 0842 de fecha 30 de abril de 2002, calculadas sobre la base de la remuneración total permanente, resultando ilegal;

Que, asimismo, se tiene lo señalado por el SERVIR mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC del 14 de junio de 2011, donde acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos (...) 18 y 21:





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0011-2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 17 FEB. 2014

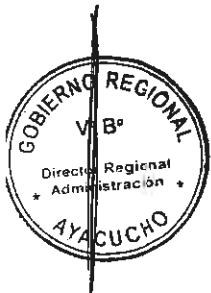
FUNDAMENTO 18) "Es necesario agregar que el Tribunal constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones:(v) Subsidios por luto y gastos de sepelio regulados por el artículo 51° de la Ley N° 24029 y por los artículos 219° y 220° de su reglamento de la siguiente forma: "De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado el Subsidio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que correspondan al mes del fallecimiento (...)."

FUNDAMENTO 21) "De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan en el renglón seguido: (...) (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276."

Que, sobre el particular se debe precisar que, según precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2° de dicha resolución;

Que, por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que dispone que el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio se realiza sobre la base de la remuneración total íntegra del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, el numeral 10 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que



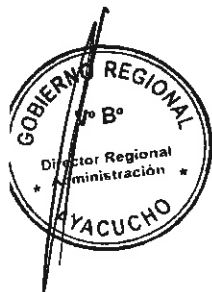
afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese sentido, la Entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por luto, calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0840-2013-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **ELODIA ROJAS DE LA ROSA TORO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02358-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de octubre de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en el extremo que fija en S/. 147.50 nuevos soles, por concepto de Reintegro de Subsidio por Luto, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago a favor de la recurrente **ELODIA ROJAS DE LA ROSA TORO**, por concepto de Reintegro de Subsidio por Luto, calculados en función a dos (02) remuneraciones totales o íntegras vigente a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado la suma de S/. 147.50 nuevos soles, mediante Resolución Directoral Regional N° 00265 del 12 de marzo de 2004.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N°011-2014-GR/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 17 FEB. 2014

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



Maria Miranda Gutierrez
MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)